

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SANCHEZ BENAVIDES ANTONIO JOSE**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$58.155.133,00 M/CTE**. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción **No. 05700475700236389**
2. Por valor de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 21,01% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No. 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 55 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la suma de **\$647.391,18 M/CTE (valores acumulados)** por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada.

| No | FECHA DE PAGO    | VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS |
|----|------------------|---------------------------------|
| 1  | 19/septiembre/20 | \$74.115,13                     |
| 2  | 19/octubre/20    | \$74.818,39                     |
| 3  | 19/noviembre/20  | \$75.528,32                     |
| 4  | 19/diciembre/20  | \$76.244,99                     |
| 5  | 19/enero/21      | \$76.968,47                     |
| 6  | 19/febrero/21    | \$86.327,90                     |
| 7  | 19/marzo/21      | \$87.056,60                     |
| 8  | 19/abril/21      | \$87.793,29                     |
|    | 19/mayo/21       | \$88.538,09                     |
|    |                  |                                 |
|    | <b>TOTAL</b>     | <b>\$647.391,18</b>             |

4. Por valor de los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas en mora, a la tasa del 21,01% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por valor de los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$5.365.995,70 pesos calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde 19 de septiembre de 2020 al 19 de mayo de 2021.

| No | FECHA DE PAGO    | INTERESES DE PLAZO    |
|----|------------------|-----------------------|
| 1  | 19/septiembre/20 | \$639.272,68          |
| 2  | 19/octubre/20    | \$550.181,51          |
| 3  | 19/noviembre/20  | \$549.471,54          |
| 4  | 19/diciembre/20  | \$548.754,90          |
| 5  | 19/enero/21      | \$548.031,45          |
| 6  | 19/febrero/21    | \$633.671,95          |
| 7  | 19/marzo/21      | \$632.943,28          |
| 8  | 19/abril/21      | \$632.206,62          |
|    | 19/mayo/21       | \$631.461,79          |
|    |                  |                       |
|    | <b>TOTAL</b>     | <b>\$5.365.995,70</b> |

Sobre costas se resolverá oportunamente.

## **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-504

<sup>(2)</sup>

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 095 Hoy

22 de julio de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f555704b1e0672f693af919a35601213f9a1bbf3acbc13a6614b725dbf7df7**

Documento generado en 21/07/2021 01:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**